

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	05/06/2026 07:41	Fecha/hora resolución	05/06/2026 08:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001006
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000058-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	JERINGA HIPODÉRMICA, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-94-01-2061.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001024	12/05/2026 21:41	ANA GABRIELA ZUÑIGA ZAMORA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001013	12/05/2026 15:01	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001013 y 8002026000001024, ingresados en fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, las empresas Hospimédica Sociedad Anónima y Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000058-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de jeringa hipodérmica, código institucional: 2-94-01-2061.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000695 de las veintidós horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001024 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA**

## I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

## II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LAS SIGLAS O LOGO DE LA CCSS EN EL INSUMO. Criterio de la División.** La objetante menciona que en la ficha técnica 2-94-01-2061, versión vigente FT 00001-0001/código de ficha 000000008000016345 respecto al cilindro o barril del insumo se indica que: *"14. Traer pirograbado donde indique el texto de un solo uso, (puede tener o no el símbolo de un solo uso), la marca y las siglas o logo de la CCSS"* (el resaltado es del original). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000058-0001101142 [Versión Actual]/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ 1- Pliego de Condiciones.zip (4.11 MB)/ descomprimir carpeta y ver archivo 4- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001). Alega la recurrente que la exigencia de incorporar las siglas o logo de la CCSS directamente pirograbadas en el barril del dispositivo médico es un requerimiento técnico y materialmente desproporcionado, innecesario para garantizar la trazabilidad del producto y contrario a principios de libre concurrencia y razonabilidad técnica (según la LGCP y el artículo 90 del RLGCP).

Detalla la impugnante que comercializa productos fabricados por NIPRO INDONESIA JAYA, la cual opera bajo estándares regulatorios y de manufactura internacionalmente reconocidos, cuyos procesos industriales del diseño no permiten incorporar información adicional sobre el cuerpo o barril del dispositivo, debido a limitaciones físicas reales de espacio utilizable. No obstante, el fabricante sí puede incorporar dicha identificación institucional en el empaque primario individual del producto, donde existe superficie suficiente para asegurar una identificación clara, legible, permanente y trazable, el cual considera un medio alternativo idóneo a nivel técnico, pues es donde se coloca la información complementaria. Agrega que el barril posee un área útil muy reducida destinada prioritariamente a información crítica obligatoria, de modo que la incorporación del requerimiento genera problemas de legibilidad, integridad del marcado, saturación gráfica, riesgo de afectar graduaciones o información crítica y alteración de procesos de manufactura certificados.

Además, señala la objetante que la regulación sanitaria aplicable a dispositivos médicos contempla expresamente que cuando el producto o su empaque no posean espacio suficiente, la información puede acompañarse mediante insertos, empaques o documentación complementaria, refiere que el RTCR 505: 2022: Equipo y material biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control reconoce medios alternativos de información al indicar lo siguiente: *"19.2. Cuando un paquete que contiene un EMB no posee suficiente espacio para mostrar toda la información, las instrucciones de uso deberán acompañar al EMB, pero no es necesario que se establezcan en el exterior del paquete o sean visibles bajo condiciones normales de venta"*, así argumenta que dicho principio técnico-regulatorio coincide con estándares internacionales de etiquetado aplicables a dispositivos médicos bajo prácticas ISO y regulatorias internacionales como la ISO 15223-1, las que privilegian la legibilidad, seguridad del usuario, trazabilidad y la no interferencia con información crítica del dispositivo, de forma que la saturación del área imprimible del barril puede afectar la correcta lectura de graduaciones y advertencias esenciales, en oposición a los principios básicos de seguridad y usabilidad del producto médico. Al respecto, menciona que adjunta carta técnica del fabricante NIPRO INDONESIA indicando limitaciones físicas del área imprimible del barril y solicita se admita como cumplimiento válido del requisito la identificación institucional visible y permanente en el empaque primario.

Por su parte la Administración, mediante oficio DABS-AAABS-0688-2026, del 26 de mayo de 2026, expresa que conforme al oficio AGM-CTIMQ-0089-2026 del 19 de mayo de 2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos acepta el reclamo y la cláusula sería modificada para que quede de la siguiente manera: *"Traer pirograbado donde indique el texto o simbología: "un solo uso", traer pirograbado la marca; opcionalmente traer pirograbado las siglas o logo de la CCSS"*. Y además, indica la licitante que de acuerdo con el oficio AGM-CTIMQ-0097-2026 del 26 de mayo de 2026 de la misma Comisión mencionada, al haber aceptado la modificación anterior también debe modificarse lo relativo al empaque primario del siguiente modo: *"EMPAQUE PRIMARIO: Debe tener una de las caras con papel grado médico o ambas caras con plástico, tener al menos una cara transparente que permita visualizar el producto, herméticamente sellado, ser resistente, impermeable, individual, tipo blister con sistema de abre fácil, que no presente ninguna dificultad en su apertura, ni presenten desgarros del empaque que pongan en riesgo la esterilidad del producto. Debe tener los siguientes impresos de fábrica, nítidos, con tinta indeleble, en idioma español o simbología: nombre del producto, casa fabricante, marca, país de origen, número de lote, número de referencia de acuerdo con el catálogo, capacidad en c.c. o ml, fecha de fabricación (día, mes y año), fecha de vencimiento de la esterilidad. (día,*

mes y año), método utilizado de esterilización, estéril, no pirógeno, hipoalergénico, no tóxico, libre de DEHP, libre de BPA, de un solo uso o descartar después de usar, libre de látex, siglas o logo de la CCSS. En cuanto a la simbología, esta debe cumplir con la norma ISO 15223-1 vigente. Se permite una etiqueta complementaria nítida y legible, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original, pero sí para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. En caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma, se permite la adición de una etiqueta complementaria con la traducción. El oferente debe indicar en su oferta el tipo de embalaje que está ofreciendo, especificando la cantidad. Todas las indicaciones del código de barras se entregarán en hojas adjuntas".

Agrega la entidad contratante que ha valorado de manera objetiva la objeción bajo análisis determinando que resulta procedente aceptar parcialmente la solicitud, ya que la modificación realizada al punto No. 14 de la ficha técnica mantiene la exigencia de incluir el pirograbado con el texto o simbología "un solo uso" y la marca, dejando como opcional la incorporación de las siglas o logo de la CCSS y adicionalmente, modificando el empaque primario. Menciona la Administración que dicho ajuste refleja un balance adecuado entre las observaciones del oferente y las necesidades institucionales, garantizando que el insumo conserve la trazabilidad y seguridad requerida para su utilización en los pacientes, sin imponer requisitos que puedan limitar la participación de potenciales oferentes.

Ahora bien, en virtud de la anuencia de la licitante en permitir el cambio peticionado, opera la figura del **allanamiento**, la cual faculta a las partes para la aceptación total o parcial de las pretensiones, según los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento y, en consecuencia, debe la Administración realizar la modificación pertinente conforme manifestó y extenderle la debida publicidad con el fin de que sea de conocimiento de potenciales oferentes. Además, cabe acotar que al no apreciarse que con el cambio aceptado se contravengan disposiciones del ordenamiento jurídico y partiendo que la licitante realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación en cuestión, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, se declara **con lugar** el extremo del recurso interpuesto. Sobre el allanamiento pueden consultarse entre otros precedentes de esta Contraloría General los siguientes R-DCP-SICOP-00463-2025 del 18 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01118-2025 del 23 de junio de 2025.

**Recurso 8002026000001013 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES EN CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA. Criterio de la División.** La objetante menciona que en el documento titulado "2- DTA" se señala lo siguiente: "La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, **comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación**" (el resaltado es del original). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000058-0001101142 [Versión Actual]/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ 1- Pliego de Condiciones.zip (4.11 MB)/ descomprimir carpeta y ver archivo 2- DTA). Al respecto, solicita la recurrente que se amplíe dicho plazo a 90 días naturales, toda vez que 60 días naturales estima no es un tiempo de reacción adecuado para la programación eficaz con el proveedor, puesto que los insumos no se fabrican a nivel nacional, si no, que deben ser manufacturados e importados en la mayoría de los casos de países asiáticos.

Agrega la impugnante que es necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos, aunado a que deben tomarse en cuenta factores naturales como tifones, ciclones, lluvias torrenciales, entre otros eventos que predominan en el continente asiático, interfiriendo en la operativa diaria en puertos de carga, descarga y trasbordo, lo que aumenta el tiempo de estadía en cada uno y por consiguiente ocasionando demoras en la entrega de los bienes, los cuales son acontecimientos imprevisibles, por lo que aún con la mayor de las precauciones podrían haber atrasos, lo cual anteriormente ha sido reconocido por la entidad licitante. Asimismo, alega la recurrente que mantener el plazo de 60 días genera una afectación importante para todas las partes involucradas, tanto la Administración en la ejecución de los servicios de salud, el contratista por la pérdida financiera al aplicar la cláusula penal y el paciente que es el destinatario final y la razón del procedimiento, por lo que pide la ampliación del plazo a 90 días naturales, con el fin de proporcionar al adjudicatario un tiempo prudente para gestionar de manera efectiva la entrega del insumo, teniendo en cuenta todo el proceso involucrado hasta la culminación de la entrega final. Lo anterior con fundamento en el principio de igualdad y libre concurrencia, ya que el requerimiento presenta una restricción que imposibilita en gran medida la participación, así como de acuerdo con el numeral 90 del RLGP y los principios de valor por el dinero, y eficiencia y eficacia (artículo 12 LGCP).

Por su parte la Administración, mediante oficio DABS-AAABS-0688-2026, del 26 de mayo de 2026, expresa que conforme al oficio DABS-AGM-3406-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios Área de Gestión de Medicamentos, no es procedente establecer un período o plazo mayor en la comunicación de las necesidades a demanda, porque extendería los tiempos de respuesta a las necesidades de la institución y con ello la imposibilidad de abastecimiento oportuno y continuo de un insumo tan vital, perdiendo la figura de entrega a demanda siendo más de entregas fijas por los plazos extensos de respuesta que pretende el objetante. Desarrolla la entidad contratante que cuando se incrementa en gran medida el consumo de un insumo es por situaciones inesperadas o no predecibles, o bien casos que son nuevos y que medicamento no se tiene los conocimientos de la cantidad de pacientes que puedan surgir para esos tratamientos, por lo que la figura a demanda es crucial para evitar realizar compras urgentes muy onerosas. Por lo que la licitante concluye que mantener la comunicación de modificaciones con al menos 60 días de anticipación constituye un equilibrio razonable entre las necesidades de planificación del proveedor y la obligación institucional de asegurar la continuidad del servicio. Este plazo permite ajustar cantidades y fechas sin comprometer la ejecución del contrato ni la atención de los pacientes, que son el fin último de todo proceso de adquisición.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes, es menester señalar que el pliego de condiciones en tanto es una manifestación de las potestades de la Administración, derivadas de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGP, ostenta presunción de validez, de modo que quien lo objeta debe demostrar de manera fehaciente cualquier defecto o incorrección que a su juicio contenga. Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

Bajo este orden de ideas, en este procedimiento la licitante ha optado por fijar un plazo de 60 días naturales para comunicar al contratista en caso de requerir modificaciones en las cantidades o fechas de entrega, lo cual como indicó la Administración responde a la necesidad de poder atender oportunamente los requerimientos de los pacientes usuarios de la CCSS y así evitar un posible desabastecimiento. La objetante por su lado estima que dicho plazo es insuficiente y solicita se extienda a 90 días naturales, no obstante, no fundamenta a nivel probatorio por qué el plazo fijado por la contratante no es el adecuado o razonable. Sobre la carta que remite la recurrente nótese que la misma no cuenta con fecha visible, además, la objetante no la vincula con sus argumentos ni con el objeto en concreto de este procedimiento, que es la adquisición del insumo jeringa hipodérmica, de modo que dicho documento no constituye prueba idónea, pues tampoco demuestra que la cláusula definida por la Administración sea de imposible cumplimiento por la generalidad de oferentes, presupuesto relevante para acreditar alguna posible limitación a la concurrencia o a la igualdad de participación.

Así las cosas, se observa que el reclamo de la impugnante carece de la fundamentación debida, según los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, que establecen que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que los respalde, en este caso la impugnante debía proveer su reclamo con los evidencias que permitieran verificar que la disposición cartelaria es desproporcional, injustificada o carente de razonabilidad, lo que no se observa que se haya cumplido en el caso concreto, por tanto el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado y **se rechaza de plano**, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGP.

Sobre las implicaciones de la infracción al deber de fundamentación, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General las siguientes: R-DCP-SICOP-00071-2025, del 15 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero de 2025, en esta última en lo conducente se indica que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente. Criterio aplicable al caso concreto, dado que la objetante pretende una modificación del pliego de condiciones a su favor sin la justificación probatoria correspondiente.

**IV.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 4.1. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**4.2.- Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**4.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagatoria sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/06/2026 07:46	<b>Vigencia certificado</b>	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/06/2026 08:16	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00964-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/06/2026 11:35